



# Resolución Directoral

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00016-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU

San Isidro, 28 de Agosto de 2024

**VISTO:** El Informe N° D00011-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU-OIPAD de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PNSU, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS**

Que, mediante Informe N° 001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC N° 007-2022 de fecha 15 de marzo de 2023, el Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 07-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/-2, para la supervisión de la ejecución de obra "Rehabilitación de los Pozos Nros. 1, 2, 3 y Reservorio 1000 del Sistema de Agua Potable del distrito de Olmos Lambayeque-Lambayeque" -Código de Inversión N° 2555736 (en adelante, el PEC 07-2022), integrado por la Sra. Rosalia Milagros Ampuero Estrada (Presidente), Sra. Alicia Ofelia Aguirre Moreno (Miembro) y José Antonio Cáceres Rojas (Miembro), concluyó que durante dicho procedimiento de selección se vulnero el Principio de Transparencia, por que recomienda al Coordinado del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, Sr. José Antonio Vargas Oropeza, se declare la nulidad del PEC 07-2022 y se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria;

Que, con Informe N° 230-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 de fecha 17 de marzo de 2023, el Coordinador del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, Sr. José Antonio Vargas Oropeza informó al Responsable de la Unidad de Administración, Sr. Ronal Medina Bedoya, que se advierte un vicio de nulidad en el PEC 07-2022, al existir un error de redondeo en los importes consignados en el Ítem 1.4 MOVILIDAD, EQUIPOS Y LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE ESPECIALIZADOS PARA CONTROL DE LA OBRA, y en el Ítem 3.4 GASTOS DEL CONCURSO Y CONTRATACION de la estructura de costos de la supervisión de la obra, lo que conlleva a una variación en el valor referencial de S/. 556,403.19 a S/. 556,403.10, por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio. En ese sentido, recomienda remitir el informe a la Unidad de Asesoría Legal para dilucide el fondo del asunto;

Que, a través del Memorándum N° 528-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 el Responsable de la Unidad de Administración remitió a la Responsable de la Unidad de Asesoría Legal el Informe N° 230-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, para la emisión de opinión respecto de los vicios de nulidad identificados;

Que, mediante Informe N° 011-2023/JVALDIVIESO de fecha 21 de marzo de 2023, el abogado Jorge Valdivieso Figueroa informa a la Responsable de la Unidad de Asesoría Legal, Sra. María Elena Céspedes Talledo, que desde el punto de vista legal corresponde declarar de oficio la nulidad del PEC 07-2022, retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria, para lo cual remita el proyecto de Resolución Directoral;

Que, con Informe N° 121-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de fecha 21 de marzo de 2023, la Responsable de la Unidad de Asesoría Legal, Sra. Maria Elena Céspedes Talledo, remitió al Director Ejecutivo, Sr. Jonatan Jorge Rios Morales el Informe N° 011-2023/JVALDIVIESO, ratificándolo y adjuntando el proyecto de resolución correspondiente para su trámite;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMC/PNSU/1.0 de fecha 22 de marzo de 2023, el Director Ejecutivo del PNSU declaró de Oficio la nulidad del PEC 07-2022, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, disponiendo que se retrotraiga a la etapa de Convocatoria;

Que, asimismo, la citada resolución dispone que se deriven los antecedentes a la Unidad de Administración para la remisión de copias a la Coordinación de Recursos Humanos a fin de que se adopte las acciones pertinentes;

Que, mediante Carta N° 016-2023-COS/MYVM de fecha 26 de mayo de 2023, el CONSORCIO OLMOS SUPERVISORES, conformado por las empresas PONCE & MONTER INGENIERIA SAC y SAUL WILLIE RAMIREZ PIZAN (en adelante, el CONSORCIO OLMOS) denuncia ante la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Vivienda Construcción y saneamiento, la presunta trasgresión de la normativa aplicable en el marco del procedimiento de selección correspondiente al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 07-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/-2, para la supervisión de la ejecución de obra “Rehabilitación de los Pozos Nros. 1, 2, 3 y Reservorio 1000 del Sistema de Agua Potable del distrito de Olmos Lambayeque–Lambayeque” -Código de Inversión N° 2555736 (en adelante, el PEC 07-2022);

Que, con fecha 31 de mayo de 2023, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en la Resolución N° 02401-2023-TCE-S2, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS en el marco del PEC 07-2022, declarándolo improcedente y solicita al Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSU, en adelante, la Entidad evaluar los cuestionamientos realizados por el Consorcio Olmos Supervisores contra su oferta y, de estimarlo pertinente, proceda conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de igual manera, el citado Tribunal recomienda a la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección, que permita “corregir” el registro de las convocatorias; así como, publicar los documentos acorde a la nomenclatura de la convocatoria que corresponde, considerando las disposiciones contenidas en los manuales, guías y documentos de orientación emitidos por el OSCE, así como el “Manual de usuario del Módulo de Actos Preparatorios y Selección - Procedimiento Especial de Contratación - Nueva Convocatoria por Desierto (PEC-NCPD)”;

Que, a través del Informe Técnico N° 553-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 de fecha 6 de junio de 2023, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial propone declarar la nulidad del PEC 07-2022;

Que, mediante Memorándum N° 1190-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 6 de junio de 2023, la Unidad de Administración, sustentándose en el Informe Técnico N° 553-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 concluye que corresponde declarar la nulidad del PEC 07-2022, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, a fin que se efectúe las gestiones necesarias orientadas a modificar la información registrada en la plataforma del SEACE con relación a la nomenclatura correcta del procedimiento de selección, es decir, precisar que se trata de la segunda convocatoria del PEC 07-2022;

Que, con Carta N° 458-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 7 de junio de 2023, se da cuenta respecto a la existencia de un vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, que fuera comunicado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, quien a través del Memorando N° D000204-2023-OSCE-SPRI, corre traslado del Dictamen N° D000372-2023-OSCE-SPRI y los actuados del Expediente DIC. N° 397-2023 (T.D. N° 2023-24240192-LIMA), referido a una imprecisión en la nomenclatura del procedimiento de selección, recomendando la declaración de nulidad del procedimiento de selección del PEC 07-2022;

Que, con Resolución Directoral N° 151-2023/VIVIENDA/VMCS/PMSU/1.0 de fecha 23 de junio de 2023, el Director Ejecutivo del PNSU declaró la nulidad de oficio del PEC 07-2022, por contravención de las normas legales, causal prevista en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo, se dispone devolver los actuados a la Unidad de Administración para que remita copia de los antecedentes al Área de Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación, adopte las acciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, a través del Memorando N° 000020-2024/OIPAD-PNSU de fecha 1 de agosto de 2024, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PNSU (en adelante, STPAD), solicitó al Coordinador de la Subunidad de Abastecimiento y Control Patrimonial informar con respecto a las presuntas trasgresiones normativas descritas en la Carta N° 016-2023-COS/MYVM relativas al PEC 07-2022), así como su estado situacional y los resultados del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS;

Que, con Memorando Múltiple N° D00001-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.4 de fecha 8 de agosto de 2024, el Coordinador de la Subunidad de

Abastecimiento y Control Patrimonial, Sr. Carlos Martin Jaime Zamora traslado el Memorando N° 000020-2024/OIPAD-PNSU al Comité de Selección del PEC 07-2022 para la atención del extremo relativo al pronunciamiento sobre las infracciones normativas presuntamente incurridas;

Que, mediante Memorando N° D00004-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU-0.4.1.4 de fecha 9 de agosto de 2024, el Coordinador de la Subunidad de Abastecimiento y Control Patrimonial brinda respuesta a la STPAD, indicando el estado situacional del PEC 07-2022 y el resultado de la apelación interpuesta por el CONSORCIO OLMOS;

Que, a través del Oficio N° 001826-2023-CG/OC5303 de fecha 26 de setiembre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, solicitó al Responsable de la Unidad de Administración, Sr. Jersson Raúl Aliaga Elecano informar las acciones adoptadas en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de fecha 22 de marzo de 2023 y la Resolución N° 2401-2023-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado, emitido el 31 de mayo de 2023;

Que, con Oficio N° 002315-2023-CG/OC5303 de fecha 21 de noviembre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, solicitó al Responsable de la Unidad de Administración reiteró al Responsable de la Unidad de Administración el requerimiento formulado por Oficio N° 001826-2023-CG/OC5303;

Que, mediante Memorando N° 194-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSEU/3.3.3 de fecha 24 de noviembre de 2023, el Coordinador del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, Sr. Cristian Edison Dipaz Sánchez remite al Coordinador del Área de Recursos Humanos la Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de fecha 22 de marzo de 2023 y la Resolución N° 2401-2023-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado, emitido el 31 de mayo de 2023, para la evaluación correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 00007-2023/OIPAD-PNSU de fecha 24 de noviembre de 2023, la STPAD requirió al coordinador del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial informe respecto a las acciones realizadas por su despacho en el marco de lo indicado por la Oficina de Control Institucional;

Que, mediante Informe N° 1250-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 de fecha 24 de noviembre de 2023, el Coordinador del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial solicita al Responsable de la Unidad de Administración, Sr. Percy Martin Horna Casanova, para que el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de órgano encargado de las contrataciones, inicie los actos preparatorios para la contratación, a través de la formulación de los requerimientos y documentos;

Que, mediante Informe N° D00011-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU-OIPAD, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PNSU recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA**, **ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO** y **JOSÉ ANTONIO CÁCERES ROJAS**, en su condición de miembros del

Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 07-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/-2, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido corresponde a este Órgano Instructor emitir la resolución de calificación correspondiente;

### **DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO**

Que, de la revisión de los actuados, se puede advertir que en el marco del procedimiento de selección correspondiente al PEC 07-2022, se declaró la nulidad hasta en dos oportunidades, la primera, en virtud de la Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMC/PNSU/1.0 de fecha 22 de marzo de 2023 (misma que dispuso retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria), y la segunda a través de la Resolución Directoral N° 151-2023/VIVIENDA/VMCS/PMSU/1.0 de fecha 23 de junio de 2023 (que dispuso retrotraer el procedimiento también hasta la etapa de convocatoria);

Que, aunado a ello se tiene que, si bien mediante Resolución N° 02401-2023-TCE-S2 se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS respecto a la no admisión de su oferta, lo cierto es que puso en conocimiento de la entidad una serie de vicios incurridos en el trámite del procedimiento de selección, siendo estos:

- Que el Comité de Selección a través de la Carta N° 001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS contra la no admisión de su oferta alegando no ser competente por razón de la cuantía, pese a que la entidad sí era competente para conocer dicho recurso conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley N.º 30556.
- Que existieron vicios en la información registrada en el SEACE, siendo estos:
  - Que en la pestaña de “Ver historial de contrataciones” se aprecia que la segunda convocatoria está en estado “Borrador” y ni, en estado “publicado”, siendo que posterior a dicha actividad, la entidad generó una tercera convocatoria.
  - Que en la ficha de selección del SEACE, la entidad utilizó la nomenclatura del procedimiento de selección, “PEC-NCPD-PORC-7-2022-VIVIENDA/PNSU-3”, cuando lo que correspondía era “PEC-NCPD-PORC-7-2022-VIVIENDA/PNSU-2”, al tratarse de la segunda convocatoria y no la tercera.

Que, ahora bien, es pertinente señalar que el deslinde de responsabilidad con respecto a los vicios que dieron lugar a la nulidad declarada mediante Resolución Directoral N° 151-2023/VIVIENDA/VMCS/PMSU/1.0 de fecha 23 de junio de 2023

(mismos que se relacionan precisamente con los defectos en la información registrada en el SEACE respecto al número de la convocatoria) viene siendo ventilado a través del Expediente N° 026-2024;

Que, siendo ello así, el pronunciamiento contenido en el presente pronunciamiento se referirá únicamente a los vicios que dieron lugar a la nulidad declarada mediante Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMC/PNSU/1.0 de fecha 22 de marzo de 2023, y vicio incurrido con respecto a la indebida declaración de improcedencia del recurso de apelación presentada por el CONSORCIO OLMOS mediante Carta N° 001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022;

### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN FALTA DISCIPLINARIA**

Que, de la revisión de los actuados correspondientes al procedimiento de selección del PEC 07-2022, se identifica como materia del presente expediente disciplinario los siguientes presuntos hechos irregulares:

- a) Existió un error de redondeo en los importes consignados en el Ítem 1.4 MOVILIDAD, EQUIPOS Y LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE ESPECIALIZADO PARA CONTROL DE LA OBRA, y en el Ítem 3.4 GASTOS DEL CONCURSO Y CONTRATACION de la estructura de costos de la supervisión de la obra, lo que conlleva a una variación en el valor referencial de S/. 556, 403.10, lo cual ocasionó que mediante Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMC/PNSU/1.0 de fecha 22 de marzo de 2023 se declarase nulo el procedimiento de selección, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria.
- b) A través de la Carta N° 001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 de fecha 15 de mayo de 2023 declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS contra la no admisión de su oferta alegando no ser competente por razón de la cuantía, pese a que la entidad sí era competente para conocer dicho recurso conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556.

#### **Sobre el error de redondeo en la estructura de costos de la obra que derivó en la nulidad declarada mediante Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMC/PNSU/1.0**

Que, en cuanto al presente extremo, de la revisión de los actuados, se aprecia que a través del Informe N° 230-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSE/3.3.3 de fecha 17 de marzo de 2023, el Coordinador del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, Sr. José Antonio Vargas Oropeza recomendó al Responsable de la Unidad de Administración la declaración de nulidad del PEC 07-2022, señalando lo siguiente:

“(…)

2.3 (...) **el EERCS [entiéndase el Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios del Sector Saneamiento], en su calidad de área usuaria, luego de realizar las coordinaciones con el contratista a cargo de la elaboración del expediente técnico,**

***manifestó que existe un error en el redondeo en el monto del valor referencial (Presupuesto Base) (Total A + Total B), por lo que se ha procedido a realizar el redondeo a cero decimales, conforme al detalle siguiente:***

**Observación 1:**

Dice:

1.4	MOVILIDAD, EQUIPOS Y LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE ESPECIALIZADO DE PRESUPUESTOS, PARA CONTROL DE LA OBRA:	N°	PRECIO	IMPORTE S/.
1.4.2	ENSAYOS, CONTROL DE CALIDAD (Materiales, concreto y suelos)	1	833.33	5,000.00
1.4.3	COMUNICACIONES (Incl. 6 equipos de radio - teléfono)	1	333.33	2,000.00
1.4.5	GASTOS DE OFICINAS CON EQUIPAMIENTO MOBILIARIO	1	2,333.33	14,000.00

Debe decir:

1.4	MOVILIDAD, EQUIPOS Y LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE ESPECIALIZADO DE PRESUPUESTOS, PARA CONTROL DE LA OBRA:	N°	PRECIO	IMPORTE S/.
1.4.2	ENSAYOS, CONTROL DE CALIDAD (Materiales, concreto y suelos)	1	833.33	4,999.98
1.4.3	COMUNICACIONES (Incl. 6 equipos de radio - teléfono)	1	333.33	1,999.98
1.4.5	GASTOS DE OFICINAS CON EQUIPAMIENTO MOBILIARIO	1	2,333.33	13,999.98

**Observación 2:**

Dice:

3.4	GASTOS DEL CONCURSO Y CONTRATACIÓN:	Und.	Precio S/.	Importe S/.
	Documentos de Presentación (Adquisición de Bases y Gastos Notariales)	gib.	320.00	320.00
	Visitas a la zona de ejecución de la Obra	gib.	1,500.00	1,500.00
	<b>Fianzas: Contratación</b>			
	Fianza por Garantía de Fiel Cumplimiento (Vigencia hasta la liquidación)	gib.	459.03	459.03
	Fianza por Garantía de Adelanto en Efectivo (Inicial y renovaciones)	gib.	625.95	625.95
	Renovación de Fianza por Garantía de Adelanto Directo	gib.	938.93	938.93
	<b>Seguros: Contratación</b>			
	Poliza de Seguros ESSALUD + Vida para los trabajadores, Seguros de la Empresa, equipos, etc.	gib.	324.00	324.00
	<b>Expediente:</b>			
	Elaboración de la Propuesta	gib.	2000	2,000.00
	<b>PARCIAL 3.4</b>			<b>6,167.92</b>

Debe decir:

3.4	GASTOS DEL CONCURSO Y CONTRATACIÓN:	Und.	Precio S/.	Importe S/.
	Documentos de Presentación (Adquisición de Bases y Gastos Notariales)	gib.	320.00	320.00
	Visitas a la zona de ejecución de la Obra	gib.	1,500.00	1,500.00
	<b>Fianzas: Contratación</b>			
	Fianza por Garantía de Fiel Cumplimiento (Vigencia hasta la liquidación)	gib.	459.03	459.03
	Fianza por Garantía de Adelanto en Efectivo (Inicial y renovaciones)	gib.	625.95	625.95
	Renovación de Fianza por Garantía de Adelanto Directo	gib.	938.93	938.93
	<b>Seguros: Contratación</b>			
	Poliza de Seguros ESSALUD + Vida para los trabajadores, Seguros de la Empresa, equipos, etc.	gib.	324.00	324.00
	<b>Expediente:</b>			
	Elaboración de la Propuesta	gib.	2000	2,000.00
	<b>PARCIAL 3.4</b>			<b>6,167.91</b>

Por todo lo manifestado, el valor referencial (presupuesto base) de la supervisión de obra varía de S/. 553,403.19 a S/. 556,403.10.

2.4 Como se aprecia de los argumentos antes expuestos, en el Procedimiento de Contratación materia del presente **se advierte la existencia de la comisión de un vicio en la estructura de costos del valor referencia de la contratación que trasgrede el cumplimiento del Principio de Transparencia de las contrataciones públicas**, pues la información de las Bases registradas en la plataforma del SEACE, la estructura de costos no estarían claras y coherente que permitan brindar una fácil comprensión a los potenciales proveedores al momento de elaborar sus ofertas económicas, vulnerando así también el Principio de Libertad de Concurrencia pues afectaría la participación de los proveedores y, por ende, la selección del postor idóneo que se encargue de cumplir con la contratación.”

[Resaltado y subrayado es nuestro]

Que, por su parte, se observa que a través del Informe N° 001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC N° 007-2022, el Comité de Selección del PEC 07-2022, señala lo siguiente:

(...)

3.6 **Con respecto a lo señalado por el área usuaria, el Contratista COINSEL SAC habría realizado un aparente redondeo de los costos parciales de la estructura de costos correspondiente al ítem 1.4 Movilidad, Equipos y licenciamiento de software especializado, para control de la obra y al Ítem 3.4 Gastos del Concurso y Contratación, cuyo monto del valor referencial sería S/ 556,403.10 y no S/ 556,403.19.**

(...)

3.8 (...), con fecha 15 de marzo de 2023, mediante Informe N° 055-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0/EERCS/CSU-aaguirrem, la Administradora encargada de la Reconstrucción con Cambios, concluye que informa con Carta N° 005-2023/COINSEL SAC de fecha 15 de marzo de 2023, la Gerente General de la empresa COINCEL S.A.C., señalando que existen costos totales con decimales que conllevaron a un error de redondeo en el monto del valor referencia, por lo que los Ítems 1.4.2, 1.4.3 y 1.4.5, sugiriendo actualizar el monto del valor referencial de la supervisión de Obra S/ 556,403.19 a S/ 556,403.10.

(...)

3.9 Por tal motivo, en aras de subsanar el vicio advertido en la estructura de costos del valor referencial, y dar cumplimiento con el Principio de Transparencia, establecido en el TUO de la LCE, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el EERCS en su calidad de área usuaria, señala que existe error en la estructura de costos, motivo por

*el cual, el comité de Selección recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección con la finalidad consignar la información clara y coherente que garantice la libertad de concurrencia en la plataforma del SEACE.”*

(Resaltado y subrayado es agregado)

Que, en el mismo sentido, se tiene el Informe N° 055-2023-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0/EERCS/CSU-aaguirrem, a través del cual la Administradora de Contrato del Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios, Sra. Alicia Ofelia Aguirre Moreno informó al Coordinador de Saneamiento Urbano (e) del EERCS, Sr. Marco Aurelio Zegarra García, entre otros, lo siguiente:

“(…)

**1.1 Mediante Carta N° 003-2023/COINCEL SAC (HT: N° 5431-2023) de fecha 23 de enero de 2023, presenta al Programa Nacional de Saneamiento Urbano la actualización del presupuesto de la Supervisión de la ejecución de la obra (…).**

**1.2 Con fecha 09 de marzo de 2023, mediante Carta S/N la representante Legal de CONSTRUCTORA SERVICIOS Y CONSULTORA JM S.A.C. manifiesta la comisión de vicios en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 07-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU-2, señalando que existe error en el cálculo de la estructura de costos en el valor referencial (…)**”

Que, por su parte, de la revisión del Anexo I de la Carta N° 005-2023/COINCEL de fecha 15 de marzo de 2023 se observa que el Consultor COINCEL S.A.C, absolviendo las observaciones relativos a la estructura de costos actualizado de la Supervisión de la ejecución de obra, manifiesta lo siguiente:

“(…)

**Observación 1**

(…)

**RESPUESTA DEL CONSULTOR:**

- ✓ Habiéndose revisado la observación dada, es oportuno aclarar que existen ítems con costos totales con decimales que conllevan a un error de redondeo en el MONTO VALOR REFERENCIAL (PRESUPUESTO BASE) (TOTAL A + TOTAL B), por lo que los ítems 1.4.2, 1.4.3 y 1.4.5 se ha redondeado a cero decimales, se hace los cambios en atención a lo solicitado por la entidad; (…)

(…)

**Observación 2**

(…)

**RESPUESTA DEL CONSULTOR:**

- ✓ Habiéndose revisado la observación dada, es oportuno aclarar que existen ítems con costos totales con decimales que conllevan a un error de redondeo en el MONTO VALOR REFERENCIAL (PRESUPUESTO BASE) (TOTAL A + TOTAL B), por lo que los ítems 1.4.2, 1.4.3 y 1.4.5 se ha redondeado a cero decimales, se hace los cambios en atención a lo solicitado por la entidad (…)

(…)

- ✓ Habiéndose revisado la observación dada, se ha verificado que, en los precios unitarios de las actividades referidas líneas abajo, se han considerado más de tres decimales en el software Excel que ha generado un error de redondeo del costo parcial del ítem 3.4 de S/ 0.01 se hace los cambios en atención a lo solicitado por la entidad; (...)"

Que, de todo lo antes reseñado, se puede advertir que **el error incurrido en los montos correspondientes a la estructura de costos de la obra, se produjo en el Anexo 1 de la Carta N° 003-2023/COINSCEL S.A.C de fecha 18 de enero de 2023 (presentada el 23 de enero de 2023<sup>1</sup>), a través de la cual, el Consultor COINSCEL S.A.C. remite la actualización del presupuesto de la Supervisión de la ejecución de la obra**, habiendo redondeado los decimales de los montos correspondientes a los Ítem 1.4.2, 1.4.3, 1.4.5 y 3.4, circunstancia que varió el costo final, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO 1:**

**Respuesta a la Actualización de la Supervisión de la ejecución de obra:**

**RESPUESTA DEL CONSULTOR:**

- ✓ Se ha realizado la indagación y cotejado en el mercado los costos considerados en el presupuesto de Supervisión de la ejecución de obra, y se determina que los costos totales de las partidas que comprende el presupuesto de obra se mantienen.
- ✓ Es oportuno aclarar que por un error involuntario se consignaron valores errados en los precios unitarios, que debieron dar como resultado los montos totales (Importe S/.) indicados en el presupuesto de la supervisión de la obra, resaltando que dichos montos totales se mantienen, siendo como sigue:

Ítem	Descripción	Tiempo Días	Precio S/.	IMPORTE S/.
1.4.1	VEHÍCULO PARA USO DEL PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA CONSULTORÍA: 01 und (Camioneta incl. Combustible, lub. y otros costos operacionales)	180	5617.50	33,705.00
1.4.2	ENSAYOS, CONTROL DE CALIDAD (Materiales, concreto y suelos)	180	833.33	5,000.00
1.4.3	COMUNICACIONES (Incl. 6 equipos de radio - teléfono)	180	333.33	2,000.00
1.4.4	GASTOS DE INSTALACIÓN (HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN)	180	1648.00	3,048.00
1.4.5	GASTOS DE OFICINAS CON EQUIPAMIENTO MOBILIARIO	180	2333.33	14,000.00

<sup>1</sup> Según se refiere en el Informe N° 050-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0/EERCS/CSU-aaguirrem de fecha 8 de marzo de 2023, emitido por la Administradora de Contrato del Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios, Sra. Alicia Ofelia Aguirre Moreno.

3.4 GASTOS DEL CONCURSO Y CONTRATACIÓN:				
		Cant	Precio	
Documentos de Presentación (Adquisición de Bases y Gastos Notariales)				
Visitas a la zona de ejecución de la Obra	gib.	1	320.00	320.00
Fianzas: Contratación	gib.	1	1,500.00	1,500.00
Fianza por Garantía de Fiel Cumplimiento (Vigencia hasta la liquidación)				
Fianza por Garantía de Adelanto en Efectivo (Inicial y renovaciones)	gib.	1	459.03	459.03
Renovación de Fianza por Garantía de Adelanto Directo	gib.	1	625.95	625.95
Seguros: Contratación	gib.	1	938.93	938.93
Póliza de Seguros ESSALUD + Vida para los trabajadores, Seguros de la Empresa, equipos, etc.				
Expediente:	gib.	1	324.00	324.00
Elaboración de la Propuesta				
PARCIAL 3.4	gib.	1	2000	2,000.00
TOTAL 3.4 (1+3.1+3.2+3.3+3.4)				6,167.92

31,018.82

Que, siendo ello así, es oportuno recordar en este punto que en virtud del **Principio de Causalidad**, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”**;

Que, por consiguiente, en el presente caso, debe considerarse que si bien el Comité de Selección se encontraba encargado de la adecuada tramitación del PEC 07-2022 bajo es respeto de las normas que rigen las contrataciones del estado (entre ellas la que reconoce el Principio de Transparencia), lo cierto es que en el presente caso, el error incurrido en la estructura de costos de la obra que acarreó la nulidad del procedimiento declarada por Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMC/PNSU/1.0 de fecha 22 de marzo de 2023 fue incurrido por el CONSULTOR COINSCEL S.A.C. al momento de realizar la actualización de los costos (Anexo 1 de la Carta N° 003-2023/COINSCEL S.A.C de fecha 18 de enero de 2023);

Que, siendo ello así, este Órgano Instructor concluye que en atención al **Principio de Causalidad** antes mencionado, no resultaría razonable la atribución de responsabilidad disciplinaria al Comité de Selección por el error incurrido por el CONSULTOR COINSCEL S.A.C, mismo que en cumplimiento de sus labores contractuales fue el que incurrió en el error que vicio el procedimiento;

Que, en consecuencia, este Órgano Instructor concluye que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a trámite los hechos en este extremo respecto del Comité de Selección, correspondiendo su archivo;

Que, de otra parte, es de precisar que de conformidad con el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, RGLSC): **“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.”**;

Que, así pues, se puede apreciar que la potestad disciplinaria de las entidades alcanza únicamente a aquellas a las personas que prestan servicios en estas bajo la condición de servidores civiles, esto es, bajo una vinculación de naturaleza

laboral bajo alguno de los regímenes laborales previstos por ley (D.Leg. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057)<sup>2</sup>;

Que, en tal sentido, dado que la empresa COINSCEL S.A.C (misma que incurrió en el error en la actualización de los costos de la supervisión de la obra que fue publicada generando confusión a los proveedores lesionando el Principio de Transparencia) no ostenta vinculación de carácter laboral con el PNSU), la misma no se encuentra sujeta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, motivo por el cual no resulta posible el deslinde disciplinario en su contra;

**Sobre la declaración de improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS contra la no admisión de su oferta**

Que, de la revisión de los actuados se puede apreciar que, en el curso del procedimiento de selección del PEC 07-2022, el 2 de mayo de 2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 8 de mayo de 2023 se otorgó la buena pro a favor de la empresa A&R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, ello habiéndose obtenido los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA	S/ 500,762.79	100	1	Adjudicatario
FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL	S/ 500,762.79	100	2	Calificado
GEXA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	S/ 500,762.79	100	3	Calificado
CONSULTORIA SGLA S.A.C	S/ 500,762.79	100	4	Calificado
BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L	S/ 500,762.79	100	5	Calificado
CONSORCIO DE SANEAMIENTO OLMOS I	S/ 500,762.79	100	6	Calificado
CONSORCIO OLMOS SUPERVISORES	-	-	-	No admitido

Que, posteriormente, mediante Carta N° 008-2023-SWRP de fecha 15 de mayo de 2023, el CONSORCIO OLMOS interpuso ante la entidad un recurso de apelación contra los resultados antes descritos, no obstante, mediante Carta N° 0001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 de fecha 15 de mayo de 2023, el Comité de Selección declaró improcedente el referido recurso de apelación señalando que la competencia para conocer dicho recurso era del Tribunal de Contrataciones del Estado y no así de la entidad;

<sup>2</sup> Esto sin perjuicio de las excepciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

Que, frente a ello, a través del escrito s/n de fecha 16 de mayo de 2023, subsanado con escrito N° 02 de fecha 18 de mayo de 2023, el CONSORCIO OLMOS interpuso ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, recurso de apelación contra: la no admisión de su oferta, el acto de calificación de ofertas del Adjudicatario y demás postores, y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando su revocatoria, la admisión de su oferta y se descalifique las ofertas de los demás postores, otorgándosele la buena pro;

Que, mediante Resolución N° 02401-2023-TCE-S2 de fecha 31 de mayo de 2023, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS debido a que no resultaba competente por cuantía, sin embargo, evidenció que la entidad habría declarado, de forma indebida, la improcedencia de la apelación interpuesta por el citado consorcio a través de la Carta N° 008-2023-SWRP de fecha 15 de mayo de 2023, esto debido a que la entidad sí resultaba competente para conocer el recurso en virtud de lo señalado por el numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en adelante, TUO de la Ley 30556);

Que, en virtud de ello, el colegiado del Tribunal de Contrataciones del estado, indico lo siguiente: *“(...) este Colegiado aprecia que en el trámite del recurso de apelación interpuesto ante la Entidad, existieron una serie de irregularidades y omisión de funciones, las cuales deberán ponerse en conocimiento del Órgano de Control Interno de la entidad y de la Contraloría General de la República, a fin de que, conforme a sus competencia y atribuciones efectúe las acciones que considere pertinentes.”*

5.1 Ahora bien, revisada la Carta N° 0001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 de fecha 15 de mayo de 2023 se puede advertir que el Comité de Selección del PEC 07-2022 declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS alegando su falta de competencia por razón de la cuantía del procedimiento de selección, remitiéndose a lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225, mismo que establece que: *“El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado cuando se trate de procedimiento de selección cuyo Valor estimado o Valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT (...)”*, tal como se observa a continuación:

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia para conocer y resolver sobre el recurso impugnatorio, es decir, si es la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, el numeral 41.3 del artículo 41 del TUO de la Ley, establece lo siguiente: "El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT (...)"; siendo así, en el caso en particular, considerando el monto del valor referencial por el cual se convocó el presente procedimiento de selección que asciende a S/ 556,403.10 (Quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos tres con 10/100 Soles), corresponde ser presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado al superar las 50 UIT.

Por las consideraciones antes expuestas, su solicitud es IMPROCEDENTE, recomendando a su representada como parte integrante del CONSORCIO OLMOS SUPERVISOR conformada por SAUL WILLIE RAMÍREZ PIZAN // PONCE & MONTES INGENIERIA, presentar su solicitud, reformulada como recurso de apelación, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, debiendo para tal efecto, cumplir con los requisitos y formalidades previstas en el numeral 41.5 del artículo 41 del TUO de la Ley; precisando, además que, el PNSU quedará atento a lo que fuera requerido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en mérito a sus competencias.

Sin otro particular quedo de usted

Atentamente  
FIRMA DIGITAL



Firmado digitalmente por: AMPUERO ESTRADA  
Rosalia Milagros FAU 20207553698 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 2023/05/15 20:52:25-0500

VIVIENDA

**ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA**  
PEC07-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-2  
Presidente titular del comité de selección  
Programa Nacional de Saneamiento Urbano



Firmado digitalmente por: CACERES  
ROJAS Jose Antonio FAU 20207553698  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 2023/05/15 21:04:56-0500

VIVIENDA

**JOSE ANTONIO CACERES ROJAS**  
PEC07-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-2  
Miembro titular de comité de selección  
Programa Nacional de Saneamiento Urbano



Firmado digitalmente por: AGUIRRE  
MORENO Alicia Ofelia FAU 20207553698  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 2023/05/15 20:54:23-0500

VIVIENDA

**ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO**  
PEC07-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-2  
Miembro titular de comité de selección  
Programa Nacional de Saneamiento Urbano

Fuente: Carta N° 0001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 de fecha 15 de mayo de 2023

Que, no obstante, es oportuno recordar que el PEC 07-2022 fue convocado bajo el procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios regulado por el TUO de la Ley 30556, norma que contiene reglas especiales expresas en cuanto a la competencia para resolver los recursos de apelación que fueran interpuestos durante la tramitación de los procedimientos de selección. Así pues, el numeral 8.2 del artículo 8° del citado TUO de la Ley 30556, establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 8. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**

8.1 Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno

*para la implementación de El Plan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.*

*El Procedimiento de Contratación Pública Especial es realizado por la Entidad destinataria de los fondos públicos asignados para cada contratación de acuerdo con lo siguiente:*

*(...)*

8.2 *Mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. El recurso de apelación es resuelto y notificado a través del SEACE, en un plazo de no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación del mismo, conforme a lo siguiente:*

*a) Las entidades del Gobierno Regional o Local resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.*

*b) Las entidades del Gobierno Nacional resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las dos mil cuatrocientas (2400) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.*

*c) El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyos valores referenciales o valores del ítem impugnado sean iguales o superiores a los montos señalados en los literales a) y b) del presente numeral; así como la apelación contra la declaración de nulidad de oficio y cancelación del procedimiento declarada por la entidad.”*

Que, como puede apreciarse, bajo el marco normativo especial de los procedimientos de contratación pública para la Reconstrucción con Cambios, las entidades son competentes para conocer los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato en aquellos procedimientos de selección cuyo valor de referencia no supere las dos mil cuatrocientas (2400) UIT, cuyo equivalente en el año 2023 fue de S/. 11 880 000.00<sup>3</sup>;

Que, así pues, dado que en el presente caso el valor referencial del PEC 07-2022 ascendía a S/ 556,403.19 (quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos tres con 19/100 soles), y siendo dicho monto inferior a las 2400 UIT señaladas por el numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley 30556, **correspondía a la entidad resolver el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS a través de su Carta N° 008-2023-SWRP de fecha 15 de mayo de 2023;**

Que, siendo ello así, se hace evidente que la improcedencia del recurso del CONSORCIO OLMOS declarada por el Comité de Selección a través de la Carta N° 0001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 de fecha 15 de mayo de 2023

---

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, se aprobó el valor de la UIT para el año 2023, el cual asciende a S/4 950.00.

contravino expresamente lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley 30556;

Que, inclusive, es pertinente señalar que el numeral 125.1 del artículo 125° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, Reglamento de la Ley 30225), establece que: **“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.”**;

Que, de lo anterior se puede advertir que la competencia para resolver el recurso de apelación correspondía al Titular de la entidad, siendo que ningún caso podría haber recaído mediante delegación en el Comité de Selección. En consecuencia, se concluye que el Comité de Selección, además de inobservar las disposición especial en materia de competencia para resolver los recursos de apelación por razón de cuantía, se habría arrogado indebidamente la facultad para resolver el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS, cuando dicha competencia correspondía al titular de la entidad;

Que, establecido lo anterior, es pertinente recordar que el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley 30225), dispone que **“El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones”**;

Que, por su parte, el numeral 9.1. del artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225 establece que: **“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”**;

Que, de igual manera el artículo 46° del Reglamento de la Ley 30225, señala que: **“El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.”**;

Que, bajo ese marco, se puede advertir que todos los integrantes del Comité de Selección del PEC 07-2022 suscribieron los términos de la Carta N° 0001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 de fecha 15 de mayo de 2023, motivo por el cual son solidariamente responsables por los vicios inherentes a dicha actuación;

Que, establecido lo anterior, debe señalarse que de acuerdo con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, constituye una falta disciplinaria: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**;

Que, en esa línea, es importante precisar que, de acuerdo con el precedente vinculante relativo a la adecuada imputación de la falta de negligencia en el ejercicio de las funciones, emitido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución De Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC:

“(…)

18. (...) la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.
23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.
24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.”

(Subrayado es nuestro)

Que, en suma, en virtud de todos los fundamentos antes expuestos, este Órgano Instructor considera que existen indicios suficientes para el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Comité de Selección del PEC 07-2022, integrado por la Sra. **ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA** (Presidente), Sra. **ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO** (Miembro) y **JOSÉ ANTONIO CÁCERES ROJAS** (Miembro), por la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, esto es, negligencia en el desempeño de sus funciones **de tipo acción**, esto debido a que mediante Carta N° 0001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 de fecha 15 de mayo de 2023, el citado

comité se arrogó indebidamente la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO OLMOS** a través de su Carta N° 008-2023-SWRP de fecha 15 de mayo de 2023, inobservando lo señalado por el numeral 125.1 del artículo 125° del Reglamento de la Ley 30225, e incluso declarando improcedente el citado recurso por incompetencia en razón de la cuantía, inobservando flagrantemente la disposición expresa contenida en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley 30556, en virtud de la cual sí correspondía a la entidad la resolución del citado recurso; situación que supone la ejecución negligente de su función derivada del numeral 9.1. del artículo 9 de la Ley N° 30225, concordante con el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley 30225, misma que por su propia naturaleza es imputada a **título de culpa**, en virtud del **Principio de Culpabilidad** previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>;

### **DE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Que, en atención a lo antes señalado, los investigados habrían incurrido presuntamente en la siguiente **falta** disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

***“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

Que, cabe señalar que, en relación a la falta disciplinaria de negligencia de las funciones, el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, estableció en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 lo siguiente:

*“31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

---

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

*(...)*

**10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.**

Que, en igual sentido, de acuerdo con el precedente vinculante relativo a la adecuada imputación de la falta de negligencia en el ejercicio de las funciones, emitido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución De Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC:

“(…)

18. (...) **la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general;** lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.
23. Conforme a lo expuesto, **la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.**
24. Por otro lado, también es necesario señalar que, **en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.**”

Que, cabe indicar que la citada **negligencia, de tipo acción**, se deriva del cumplimiento deficiente de las siguientes **funciones**:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 082-2019-EF**

**“Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

(Resaltado y subrayado es nuestro)

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF**

#### **“ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

##### **Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección**

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.”

(Resaltado y subrayado es nuestro)

Que, asimismo, el referido cumplimiento negligente se sustenta en el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF**

##### **“Artículo 125. Procedimiento ante la Entidad**

125.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.”

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios**

“(...)

**Artículo 8. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**

8.1 Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

*El Procedimiento de Contratación Pública Especial es realizado por la Entidad destinataria de los fondos públicos asignados para cada contratación de acuerdo con lo siguiente:*

(...)

8.2 Mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. El recurso de apelación es resuelto y notificado a través del SEACE, en un plazo de no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación del mismo, conforme a lo siguiente:

(...)

***b) Las entidades del Gobierno Nacional resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las dos mil cuatrocientas (2400) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.”***

(Resaltado y subrayado es nuestro)

### **SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Que, para la identificación de la posible sanción correspondiente a los servidores investigados, es oportuno señalar que en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se han establecido los siguientes criterios:

- Grave afectación a los intereses del Estado o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La presunta negligencia incurrida por los servidores investigados en su condición de miembros del Comité de Selección, conllevó a la generación de vicios en el trámite del proceso de contratación correspondiente al PEC 07-2022, habiéndose arrogado la competencia para conocer y resolver un recurso de apelación presentado por un proveedor pese a que la misma correspondía a una autoridad distinta, habiendo incluso sustentado la improcedencia de dicho recurso por razón de la cuantía en base a una norma no aplicable. Todo con lo cual se habría vulnerado no solo el bien jurídico relativo al derecho de defensa del referido proveedor,

sino el relativo al correcto funcionamiento de la administración pública<sup>5</sup>, al haberse desnaturalizado el trámite de un procedimiento de selección.

- b. **El ocultamiento de la comisión de la falta:** No se advierte que los investigados hubieran tenido la intención de ocultar el presunto hecho irregular que se les imputa.
- c. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** En el presente caso, al momento de la comisión de la falta disciplinaria, los servidores se desempeñaron como integrantes del Comité de Selección del PEC 07-2022, siendo que en el caso de los servidores **ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO** y **JOSÉ ANTONIO CÁCERES ROJAS**, los mismos ostentaban el cargo de Administrador de Contratos Senior y Administrador de Contratos I, ambos del Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios, por lo que contaban con experiencia en materia de contrataciones con el Estado. De igual manera, en el caso de la servidora **ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA**, la misma ostentaba el cargo de Especialista en Contrataciones del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, por lo que se observa que la misma también contaba con experiencia en la materia.
- d. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** en el presente caso no se advertirían hechos periféricos a la presunta conducta irregular que pudieran considerarse como circunstancias a considerar para la identificación de la posible sanción.
- e. **La concurrencia de varias faltas:** No se observa la concurrencia de varias presuntas faltas disciplinarias, siendo la imputada únicamente la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Se observa que la presunta infracción habría sido cometida por los investigados bajo la figura de concurso de infractores, en su calidad de miembros del Comité de Selección del PEC 07-2022.
- g. **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de los Informes Escalafonarios N° 041-2024, 042-2024 y 043-2024, se observa que ninguno de los investigados cuenta con deméritos ni sanciones, por lo que la posible imposición de una sanción en el procedimiento que se instaurase a mérito del presente informe no determinaría la circunstancia de reincidencia.

---

<sup>5</sup> Fundamentos 12 a 14 de la **STC recaída en el Pleno Jurisdiccional Expediente N° 0020-2014-PI/TC:**

"(...)

- 12. *Ahora bien, de acuerdo con lo sostenido por este Tribunal en su jurisprudencia, del referido artículo 39 de la Constitución se desprende el principio de "buena administración" (Cfr. Sentencias 2235-2004-AA/TC y 2234-2004-AA/TC); en tanto que los deberes primordiales del Estado explicitados en el mencionado artículo 44 dicha Norma Fundamental son también atribuibles a los funcionarios ecos (Sentencia 0008-2005-PI, fundamento 14).*
- 13. *Es más, **este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener que el correcto funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar incluso la intervención del Derecho Penal** (Sentencia 00017-2011-P1/TC, fundamento 16)*
- 14. *En todo caso, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha afirmado que los actos en los que los funcionarios públicos quebrantan el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan también contra las bases mismas del Estado (Sentencia 00017-2011-P1/TC, fundamento 15). [Resaltado y subrayado es agregado]*

- h. **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, la presunta falta incurrida por los investigados guarda la naturaleza de una falta instantánea, motivo por el cual no confluye esta circunstancia para la identificación de la posible sanción.
- i. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte que producto de la presunta falta incurrida por los investigados estos hubieran obtenido algún beneficio ilícito para sí o para terceros, por lo que esta circunstancia no es pasible de ser considerada para la identificación de la posible sanción.
- j. **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido vulnerado a partir de la presunta falta incurrida por los investigados sería por una lado, el derecho de defensa de un proveedor en el marco de un proceso de selección, y por otro lado, la correcta administración pública; sin embargo, no se advertiría la vulneración de otros bienes jurídicos de especial sensibilidad y tutela constitucional, como son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la dignidad, etc.
- k. **Antecedentes del servidor:** Tal como se ha establecido previamente, de acuerdo a los informes escalafonarios de los investigados no se advierte que los mismos hubieran incurrido en deméritos o hubieran sido sujetos de sanciones.
- l. **Intencionalidad de la conducta del infractor:** En el presente caso, de los actuados no se desprendería que la presunta falta incurrida por los investigados hubiera sido cometida bajo intencionalidad, sino que resultaría producto de una negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- m. **Reconocimiento de responsabilidad:** Dado que a la fecha no se ha solicitado descargos a los investigados respecto de la presunta falta que se les imputa no es posible compulsar este criterio con miras a la identificación de la posible sanción.

En suma, habiendo determinado e identificado la relación entre los hechos y la presunta falta incurrida por los servidores investigados [prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057], y valorado los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **este Órgano Instructor identifica como posible sanción a imponerse, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses, según lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, correspondiendo su graduación específica en la etapa correspondiente del PAD;

#### **IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR**

Que, respecto a las autoridades competentes para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cabe señalar que en el caso de la sanción de “suspensión sin goce de remuneración”, el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

**“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...)

b) **En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...)” (Énfasis agregado)

Que, ahora bien, es pertinente recordar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Directiva PAD) regula en su numeral 13.2 la figura jurídica de **concurso de infractores**, precisando -entre otros- que, **si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico;**

Que, en línea con lo señalado precedentemente, habida cuenta de que las imputaciones dirigidas contra los investigados están referidas a su actuación como miembros del Comité de Selección del PEC 07-2022, se presenta la figura de concurso de infractores;

Que, asimismo, es de observar que conforme al numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”: **“En caso de desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción.”;**

Que, en ese mismo sentido, cabe indicar que a través del [Informe Técnico N° 1220-2019-SERVIR/GPGSC](#)<sup>6</sup> se ha precisado que:

“(…)

3.3 **De acuerdo con lo establecido en la Directiva, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad de la Administración Pública.**

3.4 **En caso que al momento de la comisión de fa falta el jefe inmediato del servidor hubiera sido la autoridad “A”, pero que al instaurarse el PAD el jefe inmediato del mismo servidor fuera la autoridad “B” como consecuencia de una modificación del Reglamento de Organización y Funciones, corresponderá intervenir como órgano instructor (para las sanciones de amonestación o suspensión) a aquel que hubiera ostentando la condición de jefe inmediato del infractor al momento en**

<sup>6</sup> Disponible en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2019/IT\\_1220-2019-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_1220-2019-SERVIR-GPGSC.pdf)

**que se cometió la falta (esto es, la autoridad “A”), indistintamente de que a la fecha de instauración dicha sujeción jerárquica ya no existiera.”**

Que, bajo ese marco , en el presente caso se tiene que, al momento de cometidos los hechos (15 de mayo de 2023), los servidores **ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO** (Administrador de Contrato Senior) y **JOSÉ ANTONIO CÁCERES ROJAS** (Administrador de Contrato I) pertenecían al “Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios del Sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - EERCS”, mismo que si bien contaba con cuatro coordinaciones sujetas a una Coordinación General, lo cierto es que las mismas no se encontraban reconocidas formalmente en los instrumentos de Gestión del PNSU, razón por la cual, en virtud de las reglas establecidas por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, no podrían ser consideradas a efectos de la identificación del órgano instructor en el presente caso;

Que, sin perjuicio de ello, es de recordar que el EERCS se encontró adscrito a la Dirección Ejecutiva del PNSU a mérito de lo establecido por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 174-2019-VIVIENDA de fecha 23 de mayo de 2019; por consiguiente, dado que la Dirección Ejecutiva sí constituye un órgano perteneciente a la estructura orgánica del PNSE de acuerdo a sus instrumentos de gestión<sup>7</sup>, esta si es pasible de ser considerada a efectos de establecer al órgano instructor competente;

Que, por su parte, la servidora **ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA** (Especialista en Contrataciones), al momento de los hechos tuvo como Jefe inmediato al Coordinador de la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial;

Que, siendo ello así, se puede advertir que la autoridad de mayor nivel jerárquico entre los jefes inmediatos de los miembros del Comité de Selección del PEC 07-2019 fue el Director Ejecutivo del PNSU, consecuentemente, en estricta observancia de lo señalado en el numeral 9, concordante con el numeral 5.4 y el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como los pronunciamientos de SERVIR, **correspondería intervenir como Órgano Instructor a la Dirección Ejecutiva del PNSU**;

Que, asimismo, resulta preciso indicar que **el Área de Recursos Humanos actuará como el órgano sancionador**;

## **DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, el artículo 96 del RGLSC, ha establecido como derechos e impedimentos de los servidores investigados dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

---

<sup>7</sup> Artículo 15 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU), aprobado por [Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA](#) (vigente al momento de los hechos) y actualmente en el artículo 7 del MOF aprobado por Resolución Ministerial N° 101-2024-VIVIENDA.

- Mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los investigados tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- Los investigados puede ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés de los investigados, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del RGLSC mayores a cinco (5) días hábiles.

## **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS**

Que, conforme a lo previsto en el artículo 111 del RGLSC, los investigados deberán presentar sus descargos **ante la Dirección Ejecutiva del PNSU** dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud de los investigados, debiendo la citada Dirección Ejecutiva evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PNSU mediante el Informe N° D00011-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU-OIPAD de fecha 28 de agosto de 2024, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR NO HA LUGAR** el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA, ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO y JOSÉ ANTONIO CÁCERES ROJAS**, en su condición de miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 07-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/-2, sobre el error de redondeo en la estructura de costos de la obra que derivó en la nulidad del Procedimiento de Contratación Pública N° 007-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-2, declarada mediante Resolución Directoral N° 059-2023/VIVIENDA/VMC/PNSU/1.0.

**Artículo 2º.- INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA, ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO y JOSÉ ANTONIO CÁCERES ROJAS**, en su condición de miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 07-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/-2, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*", por la emisión de la Carta N° 0001-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-PEC07-2022 de fecha 15 de mayo de 2023 mediante el cual el citado Comité declaró

improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO OLMOS mediante Carta N° 008-2023-SWRP de fecha 15 de mayo de 2023, contra los resultados del Procedimiento de Contratación Pública N° 007-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-2, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.- OTORGAR** a los servidores **ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA, ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO** y **JOSÉ ANTONIO CÁCERES ROJAS** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presenten sus descargos por escrito respecto a los cargos que se le imputan en el presente acto, de acuerdo a lo dispuesto en su Artículo 2°.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PNSU, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a los servidores **ROSALIA MILAGROS AMPUERO ESTRADA, ALICIA OFELIA AGUIRRE MORENO** y **JOSÉ ANTONIO CÁCERES ROJAS**.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por  
**ROSSINA MANCHE MANTERO**  
DIRECTORA EJECUTIVA DE PNSU  
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO  
Ministerio de Vivienda, Construcción  
y Saneamiento